

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre quince de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-327 de CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO
contra EPS COMPENSAR vinculados AUDIFARMA Y LA IPS CAYRE**

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 29 DE Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 6 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que médica continua e inmediata, para controlar todos los síntomas de la enfermedad, en la actualidad tengo 43 años es decir hace 26 años que la padezco. Que el tratamiento inicial fueron dosis altas de corticoide y cloroquina. Durante años se trató con Médico Internista en la EPS (Cafesalud), nunca hubo manejo con reumatología, los controles eran escasos, los análisis y ser remitida a otros especialistas siempre fue un problema.

Que 10 años en los cuales no tenía tantas responsabilidades, decidí acudir de manera particular a un profesional en Reumatología en el Centro de Reumatología Fernando Chalem, estuvo en tratamiento durante 5 años, la fundación realizaba mis controles y me daba las órdenes del medicamento, exámenes, lo que yo hacía era tramitarlos con la eps cafesalud a la cual me encontraba afiliada con médico general e internista, el tratamiento siempre fue manejo de corticoides (prednisodona de 5 mg) y variaba la dosis si había inflamación o no en las articulaciones.

Dice que Hace 6 años quedé embarazada de su segundo hijo, pero que una vez nació no ha tenido control de la enfermedad, los primeros dos años los episodios de inflamación eran menos severos,

localizados en las manos, rodillas, codos y hombros, pero se presentaban una o dos veces al año, luego de este tiempo fueron más repetitivos y cada mes tenía un episodio. En la fundación comenzaron a mirar otros medicamentos, Metotrexato 3 pastillas una vez a la semana, que con ese tratamiento estuvo seis meses lo que le causó varias molestias

Que Hace tres años decidió trasladarse a EPS COMPENSAR de inmediato comenzó un proceso con medicina Interna en el cual el médico prescribió el medicamento Belumemab, sin embargo volvieron los síntomas, la hinchazón y dolor en las articulaciones y cada vez era más seguido, había una crisis dos veces al mes, por lo tanto le exigió al médico Internista que la remitiera con un médico especialista en Reumatología quien es el profesional idóneo para el manejo del Lupus Eritematoso Sistémico y poder tener un cuidado y tratamiento efectivo para la enfermedad y así poder evitar su avance, mientras esperaba la cita médica con reumatología la medicación prescrita por medicina interna fue prednisodona 5 mg, hidroxicloroquina y Sulfazalazina un medicamento que no tuvo efecto.

Dice que en Junio de 2019 fue remitida por COMPENSAR EPS a Riesgo de Fractura con la IPS CAYRE en Reumatología, donde le enviaron una serie de órdenes médicas y medicamento, se iba a mantener la hidroxicloroquina y la prednisodona y adicional también me prescribió otro medicamento llamado Leflunomida 20 mg, mismo que la EPS COMPENSAR sólo me suministro una sola vez para un mes, las siguientes veces al solicitarlo me daban una carta indicándome que la eps no lo estaba dispensando.

Que Desde Septiembre de 2019 solicitó nuevamente cita a REUMATOLOGIA por riesgo de fractura a la IPS CAYRE la cual fue agendada el 22 de abril del 2020 . Que fue atendida telefónicamente por el tema del COVID con el reumatólogo, el cual le prescribió el medicamento HIDROXICLOROQUINA la cual ha tomado desde el comienzo de la enfermedad y sugirió una cita presencial, realice el trámite del medicamento HIDROXICLOROQUINA con la EPS COMPENSAR la cual nunca fue autorizada.

Indica que el 11 de Mayo, Logro que le dieran la cita presencial en IPS CAYRE con especialista Reumatólogo al asistir el grado de inflamación era localizado en manos, hombro, rodillas, pies y cuello y como había pasado tanto tiempo, donde le dieron nuevas ordenes medicas para radiografías, gamagrafias y un listado de medicamentos.

El 23 de mayo verifiqué en la página de Audifarma la entrega de medicamentos y solo le enviaron el Acetaminofén más codeína que le indicó el médico reumatólogo para alivio del dolor el 28 de abril.

Que Cayre le dio una cita con especialista en REUMATOLOGIA para el día 14 de Julio en donde el reumatólogo sugirió el mismo tratamiento y remitió ordenes médicas y entrega de medicamentos Hidroxicloroquina de 200, azatriopina de 50, calcio + vitamina D, fosfato de codeina, prednisodona de 5 mg, por lo tanto procedio a remitir las ordenes a AUDIFARMA para que le fueran entregados los medicamentos. Y que EL 16 de Julio Audifarma se comunica con ella y le informan que la EPS COMPENSAR únicamente le autorizó el medicamento se Lefunomina.

Dice que es empleada en Dupree, como profesional en Diseño Gráfico, y sus ingresos mensuales son de \$3.347.000, actualmente vive con sus padres que son desempleados y no cuentan con ninguna pensión, con su hermana que actualmente se encuentra desempleada y sus dos hijos menores de edad que están bajo su cuidado y todos los gastos deben ser cubiertos por ella, pues es la única que tiene empleo en el hogar, y el padre de sus hijos no vive con ellos ni tampoco trabaja. Que Compensar no le esta dando el manejo a su enfermedad que requiere.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la accionada tutelar el derecho a la salud, en el sentido de entregar los medicamentos ya descritos, DENOMINADOS: FOSFATO DE CODEINA/PARACETAMOL 2. HIDROXICLOROQUINA 200MG 3. AZATIOPRINA 50MG 4. CITRATO DE CALCIO 1500 +VITAMINA D 5. PREDNISOLONA 5MG. Y se ñe garantice la entrega en forma permanente en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante adscrito a EPS COMPENSAR. Que se ordene a la EPS COMPENSAR que la atención se preste en forma integral con entrega de medicamentos, citas oportunas y atención de médicos especialistas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 27 de este año, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a AUDIFARMA y a la IPS CAYRE.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COMPENSAR EPS

Dice que consultadas nuestras fuentes de información, fue posible constatar que la Señora **CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO**, quien

se encuentra **ACTIVA** en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE, desde el 06 de abril de 2017. En el mismo sentido, una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible constatar que durante el último semestre, a la Señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías. Que además, en favor de la agenciada han sido dispensados los servicios y tecnologías en salud NO PBS que fueron prescritos a su favor a través de MIPRES. Dice que queda claro que la Señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO se encuentra recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud.

Señala que COMPENSAR E.P.S en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos por ella para el manejo de sus patologías, pues de hecho, a la fecha **NO EXISTEN SERVICIOS MEDICOS PENDIENTES DE SER AUTORIZADOS** a su favor, razón por la cual es dable manifestar que la actuación de COMPENSAR E.P.S ha estado siempre amparada en la normatividad vigente aplicable. Que sobre la dispensación de medicamentos en favor de la Señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO, lo primero es advertir que en comunicación telefónica del día 28 de julio de 2020 la accionante manifestó que los medicamentos AZATIOPRINA 50MG -- CITRATO DE CALCIO 1500 + VITAMINA D y PREDNISOLONA 5MG que se encontraban pendientes.

Dice que se elaboró la autorización para la entrega del medicamento HIDROXICLOROQUINA 200MG y para el FOSFATO DE CODEÍNA/PARACETAMOL. Que han requerido a la Ips para que informe cual es el estado de dispensación de los medicamentos que fueron ordenados por los médicos tratantes de la paciente y posteriormente autorizados por la EPS, y para que en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la dispensación de los medicamentos e insumos que requiere la accionante y que hayan sido autorizados a su favor. Que igualmente se ha solicitado a AUDIFARMA que mientras dure la cuarentena, considere la entrega domiciliaria de los medicamentos prescritos a la Señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO.

Indica que han requerido a la IPS CAYRE, para que programe con la debida antelación la consulta de Reumatología para el mes de septiembre que requiere la Señora.

RIESGO DE FRACTURA S.A CAYRE I.P.S.

Señala que corresponde a la Eps Compensar la prestación del servicio que requiere la señora.

AUDIFARMA

Respondió que es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores. Así pues, una vez validado en el sistema de información se identificó que los medicamentos solicitados fueron despachados el 27 y 28 de julio de 2020, bajo los consecutivos internos Nro. 39573 y 40587 respectivamente: 1. PREDNISOLONA TABLETA 5 MG. 2. CITRATO DE CALCIO (1500MG) /VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315+200 MG+UI. 3. AZATIOPRINA TABLETA 50 MG. 4. HIDROXICLOROQUINA SULFATO TABLETA 200 MG. En cuanto al medicamento: ACETAMINOFÉN/CODEINA TABLETA O CÁPSULA 325+15 MG, según sus registros la última entrega fue el 1 de junio de 2020, con el consecutivo interno Nro. 71714.

Precisó que para la entrega de todos los medicamentos, es necesario que cuenten tanto con fórmula médica vigente como con autorización de servicios vigente generada por COMPENSAR EPS, por lo que escapa de su competencia, la radicación de medicamentos y/o productos farmacéuticos a través de los diferentes medios establecidos que no cuenten con la referida autorización, como es el caso del medicamento: ACETAMINOFÉN/CODEINA TABLETA O CÁPSULA 325+15 MG, el cual además se encuentra catalogado dentro del sistema de salud en Colombia como NO PBS y por ende, requiere trámite a través de Mipres. Solicitó ser desvinculada de la presente actuación y/o que se nieguen las pretensiones por hecho superado.

El Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de agosto 6 de 2020, concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO para que le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la accionada entregarle los medicamentos prescritos y que la atención se le preste en forma integral.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Debe tenerse en cuenta lo prescrito en la Ley 1751 de 2015 art.8º. *La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de

la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto la eps debe brindarle la atención que requiere la señora CLAUDIA BIBIANA BAQUERO PULIDO en forma oportuna, continua sin dilaciones haciéndole entrega de los medicamentos prescritos en la cantidad y periodicidad que se ordene por el médico tratante ya que no hay excusa alguna para que no se le entreguen en forma oportuna y continua los medicamentos, toda vez que se observa que le hacen entregas parciales, lo cual afecta la salud de la señora.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 6 de agosto de 2020.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

